



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 15 -2018-MTPE/2/14.1

PARA : Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

DE : Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Oficio N° 033-2018-MTPE/2/15
(H.R. N° I-220098-2017)

FECHA : 30 de enero de 2018

[Handwritten signature]

03:51

I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 369/2016-CR, "Ley que modifica la remuneración del horario nocturno".

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 007-2002-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por Ley N° 27671 (en adelante, TUO de la Ley de Jornada).
- Decreto Supremo N° 008-2002-TR que aprueba el Reglamento de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.
- Decreto Supremo N° 005-2016-TR que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo nos traslada el pedido de opinión del Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley N° 369/2016-CR, "Ley que modifica la remuneración del horario nocturno" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

IV. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley deja sin efecto el piso mínimo salarial previsto para el trabajo nocturno. Conforme al artículo 8 del TUO de la Ley de Jornada, este piso asciende al valor de una remuneración mínima vital (RMV) más una sobretasa del 35%, es decir, a S/. 1,147.5 actualmente. En su lugar, el Proyecto de Ley regula un incremento general del 35% sobre el salario percibido en horario diurno, cualquiera sea el monto de éste.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

2. En esa línea, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo observa que el Proyecto de Ley requiere de una adecuada evaluación del impacto económico que generarían los incrementos remunerativos planteados, siendo insuficientes expresiones genéricas señaladas en la exposición de motivos, tales como *"una empresa que decide utilizar el turno de noche, de forma sucesiva al turno día, es porque su perspectiva de negocio es positiva"* o *"a ninguna empresa que le va mal económicamente, se le ocurrirá abrir un turno nocturno. Por esta razón, también hay razones de productividad que permiten retribuir mejor el trabajo de noche"*. Repárese, medidas laborales de índole económico requieren razonablemente un sustento objetivo.
3. Asimismo, debemos tomar en cuenta que el incremento del salario debe ser, en principio, producto de la autonomía colectiva, más que un aspecto regulado por la vía heterónoma. En ese sentido, la intervención del Estado en materia salarial debería focalizarse principalmente en la regulación de pisos remunerativos mínimos –tal como lo establece el TUO de la Ley de Jornada para el trabajo nocturno– y no en el establecimiento de incrementos salariales. En todo caso, una medida legislativa de este tipo debería tomar en cuenta previamente las opiniones de los actores involucrados, como los gremios de empleadores y trabajadores con suficiente representatividad.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, notamos una preocupación válida en el Proyecto de Ley, consistente en que el trabajador que gane más de una RMV no tendría derecho a una sobretasa por trabajo nocturno. En ese sentido, la exposición de motivos señala que *"no se entiende la distinción que la Ley peruana hace en los trabajadores que prestan su labor en horario nocturno, pagando solo un adicional a los trabajadores que perciben la RMV"*. Este criterio también está previsto en algunas decisiones jurisdiccionales, como es el caso de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, recaída en el Expediente N° 14239-2015-LIMA¹. En relación con esta preocupación válida, consideramos que el artículo 8 de TUO de la Ley de Jornada no busca excluir del pago de la sobretasa a los trabajadores que perciban algún monto superior a la RMV; únicamente, regula un piso remunerativo mayor a la RMV para todos aquellos que laboran en horario nocturno, piso remunerativo que debería aplicarse se gane igual o más que la RMV.
5. En tal sentido, dado que existen interpretaciones distintas sobre el piso salarial por trabajo nocturno, recomendamos al legislador emitir una norma interpretativa², a efectos de precisar los alcances del artículo 8 del TUO de la Ley de Jornada y con ello, evitar interpretaciones equívocas como la señalada en el punto 4 del presente informe. A tal efecto, deben considerarse las siguientes condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional en relación a las normas interpretativas:

"Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados"

¹ La Corte Suprema, en su octavo considerando señala que *"[l]a sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) prevista en el referido Decreto Supremo solo resulta aplicable a aquellos trabajadores que presten servicios en jornada de trabajo nocturno y que perciban como remuneración un monto equivalente a la Remuneración Mínima Vital (RMV)"*.

² Conforme al artículo 102.1 de la Constitución Política del Perú, son atribuciones del Congreso, dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material"³.

V. CONCLUSIONES

- El Proyecto de Ley no es viable en la medida que dispone incrementos salariales sin evaluar previamente el impacto económico de la medida. Asimismo, una medida legislativa de este tipo debería tomar en cuenta previamente las opiniones de los actores involucrados, como los gremios de empleadores y trabajadores con suficiente representatividad.
- Existe una preocupación válida en el Proyecto de Ley, consistente en que la sobretasa del 35% se pagaría únicamente a aquellos que ganen la RMV. En tal sentido, la regulación propuesta por el legislador podría ser reconducida a la formulación de una norma interpretativa, por la cual se aclare que el artículo 8 del TUO de la Ley de Jornada regula un piso remunerativo para todos aquellos que laboran en horario nocturno (RMV más el 35% de ésta), piso remunerativo que debería aplicarse se gane o no la RMV.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

³ Sentencia recaída en el expediente N° 0002-2006-PI-TC, fundamento 23.

